

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión. Inadvertidamente el presente proceso se había traspapelado en el correo electrónico del suscrito, sin que nos hubiéramos percatado oportunamente que se encontraba pendiente de resolver sobre la admisión, cosa a propósito que no es de usanza o común denominador de esta judicatura, como cualquiera lo puede evidenciar, a pesar de tanto trabajo que tenemos, verdad averiguada, amén de ser promiscuos, equivalente a los juzgados de familia de Cali, en la medida de nuestras posibilidades, nuestras actuaciones son prontas y céleres, además que a toda hora el juez facilita sus líneas de comunicación para estar en contacto con los usuarios y propende en particular con los abogados, nos colaboren haciendo sus reclamos o peticiones de impulso procesal, en atención a todas las vicisitudes, que, por caso, nos ha generado este nuevo sistema de virtualidad, no obstante están los registros y demostraciones que todos sin excepción, no hemos escatimado esfuerzos, por cumplir con nuestro deber, y los mismos nos dan la razón. Casos como este en todo cuanto llevamos en el actual desarrollo, son extraños, sui generis, no creemos contemos dos o tres incluido este, inmersos en esta clase de situaciones, fruto, se itera, de una traspapelación secretarial, omisión eminentemente humana, que sobrepasó nuestros controles al respecto. El demandado reside en la ciudad de Ibagué. Se deja constancia que solo nos percatamos de aquello el día de hoy, cuando la parte interesada preguntó por el proceso.

Palmira, diciembre 15 de 2021.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO. Srio.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
RAD:76-520-31-10-003-2021-00121.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Palmira, Mayo Doce (12) de dos mil Catorce (2014)

La señora **SHIRLEY RACINES**, mayor y de esta vecindad, presenta demanda verbal de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** contra el señor **JAIME ARANGO RACINES**, mayor de edad, vecino o mejor por lo visto, domiciliado en la ciudad de Ibagué y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARIO ARANGO BERMUDEZ**. A efectos de pronunciarse sobre la admisión considera el despacho lo siguiente:

La Jurisdicción, en sistemas de Derecho como el que nos rige, está en cabeza del Estado y la ejercita por lo general la rama del poder público creada para el efecto, a quien le compete no solo declarar, si no imponer el Derecho y según el significado de la Real Academia significa el poder para gobernar y poner en ejecución las leyes y para aplicarlas en juicio; o el término en que un juez ejerce sus facultades de tal.

La competencia, como se ha entendido, es una dosificación de la jurisdicción que *“Surge por el desarrollo de las relaciones sociales y las instituciones jurídicas que las rigen, perfiló nitidamente distintos campos de la actividad jurídica , que fueron especialmente regulados por el derecho, hasta llegar al momento en que se hizo necesario crear jueces especializados para cada ramo en la administración de Justicia, proceso que sigue en permanente evolución, pues no es nada diferente a las especialización que surge de los*

nuevos y precisos campos del saber jurídico que aparecen de acuerdo con los requerimientos propios de los avances científicos".¹ Para su determinación se diseñan distintos factores, dentro de los que se destacan, la naturaleza del asunto, cuantía, el territorial y el funcional.

En tratándose de procesos referentes a la Investigación e impugnación de la paternidad y maternidad legítima o extramatrimonial, su trámite se encuentra regulado por las Leyes 75 de 1968, 721 de 2001 y 1060 de 2006 estableciendo que, en los demás asuntos referentes al estado civil de las personas, corresponderá conocer por el factor territorial, al Juez del domicilio del menor. En el presente caso, en el que, sin lugar a duda -se trata de un asunto de naturaleza de familia -y por esto, de competencia de un juez en estas áreas-, frente al factor territorial, teniéndose en cuenta que tanto la parte activa como la pasiva en la forma determinada o pretense heredero en concreto, la integran mayores de edad, se debe acudir a las normas generales, esto es del domicilio o residencia de la parte pasiva, a la luz de lo previsto en el numeral 1° del art. 28 del C. G. del P, no enlista el asunto en otra situación, porque si bien advertimos la demanda se presentó dentro de uno de los presupuestos legales, en el término de dos años, de seguro con la aspiración de efectos patrimoniales, que cuando hay lugar cumple determinar esto así no se haya deprecado, por otro lado como se viene de decir, en el supuesto dado y en gracia de discusión, por caso, aquí no se ventila el proceso de sucesión del pretense padre, como para pensar en un fuero de atracción, tampoco en consulta en el sistema de reparto, se ha radicado en un juzgado par de esta ciudad, respecto a estos eventos no hay otros fueros alternativos de competencia judicial, en consecuencia, ocurriendo al primero que es general, se repete, obedecerá entonces su rechazo para proceder remitirlo, atendiendo a que el demandado, pretense heredero determinado del aspirado sedicente padre de la actora, tiene su domicilio en esa ciudad capital del Departamento del Tolima, a la Oficina de Reparto, o que corresponda, de los JUZGADOS DE FAMILIA DE IBAGUÉ, para lo de su cargo.

En el evento, de declinar o deponer el que corresponda de conocer de este asunto, desde ya, con todo respeto, formulamos conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL en contra Del señor **JAIME ARANGO RACINES**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Ibagué y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARIO ARANGO BERMUDEZ**, por carecer éste Juzgado de competencia para conocer del mismo.

2°.- Como consecuencia de lo anterior, REMITANSE las diligencias a la OFICINA DE REPARTO de IBAGUE TOLIMA, para que sea asignada entre de los señores Jueces de Familia de dicha ciudad y si a quien corresponda, resiste la misma, desde ya, con todo comedimiento, formulamos conflicto negativo de competencia, a ser ventilado por la H. Sala Civil y de Familia de la Corte Suprema de Justicia.

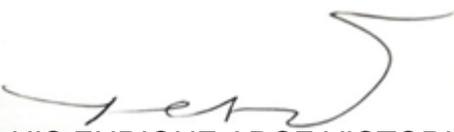
¹ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, parte General pág. 131

3º.- **RECONOCERE PERSONERIA** suficiente a JORGE HERNÁN CEDEÑO PAREDES, abogad@ actualmente en ejercicio, con cédula No.1113638923, inscrit@ ante el C.S. de la J. con TP.254897 para que represente en estas diligencias los intereses de la demandante, conforme el poder conferido.

4º. Surtido lo que corresponda, eademás de lo anterior que se hará al pronto por la secretaría, en el entretanto, cancélese su radicación y archívense lo que quede de este diligenciamiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Wbl.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a4e8d9b41e5994449d52ea995e7746c61dc3a8db5bf377ee95524da29dfa2b**

Documento generado en 16/12/2021 11:43:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>